



FACULTAD DE CONTADURÍA, ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA

Av. Universidad 1001, Chamilpa, Cuernavaca, Morelos, México,
C.P. 62209 Tel. (777) 329 7000 y 329 7041 Ext.3148



CURSO PROPEDÉUTICO 2017

DERECHO

Av. Universidad 1001, Chamilpa, Cuernavaca, Morelos, México,
C.P. 62209 Tel. (777) 329 7000 y 329 7041 Ext.3148

<http://www.uaem.mx/organizacion-institucional/unidades-academicas/facultades/contaduria-administracion-e-informatica>

OBJETIVO GENERAL

El alumno al término del curso tendrá un conocimiento sobre la importancia del Derecho para el desempeño de su vida profesional y personal, así como la importancia para la carrera por la que haya optado.

INTRODUCCION

Importancia del estudio del derecho para la profesión del estudiante.

Las conductas humanas, ya sean acciones u omisiones que tienen lugar en relación con lo que nos rodea, son acciones que se justifican o legitiman en función de parámetros que nos indican que esas acciones son posibles o correctas.

La convivencia de los seres humanos en sociedad requiere, para ser armónica, estar sujeta a una serie de disposiciones donde, fundamentalmente, sus destinatarios conozcan cuáles son sus derechos y el alcance de sus obligaciones. Para lograr ese objetivo es necesario que todo ciudadano se introduzca al conocimiento del régimen jurídico al cual pertenece.

Desde la época de las cavernas ya existían disputas o diferencias entre los hombres en cuanto a la forma de cazar o repartir los alimentos. Asimismo, el más fuerte se imponía al débil, enfermo o incapacitado usando la fuerza de otros hombres, por lo que se intentó fijar límites de conducta tanto a los cazadores como a los guerreros y conciliar los intereses en disputa; es decir, se trató desde entonces de imponer una norma superior a la que todos se sometieran.

Los pueblos en la antigüedad ya contaban con valores morales, religiosos, costumbres, hábitos; o sea, con una ética que codificaban de alguna manera; una especie de “norma” que aplicaba el gobernante de la tribu, reino o imperio; los romanos le llamarían *lex* (ley).

Un antecedente del derecho es la Ley del Talión, que nace en una región de Mesopotamia. Según el Diccionario de sociología, esta “norma” es una forma primitiva de adecuación que media entre el delito y la pena.

Es decir, la pena debe adoptar la misma expresión cualitativa y cuantitativa del delito. La Ley del Talión es expresada en la clásica formulación “ojo por ojo, diente por diente”, registrada ya en el Antiguo Testamento y en el Código de Hammurabi.

La Ley del Talión supone la existencia de un poder público en las tribus o reinos antiguos para sancionar al infractor —como derecho de venganza— haciendo que éste pagara o enmendara el daño causado a su víctima, sufriendo un mal igual o proporcional al que ha cometido. En este contexto, justicia es cortar la mano a quien roba, la lengua al que calumnia, castrar al violador, etcétera.

Además encontramos el Código de Hammurabi — primera ley escrita de la que se tiene conocimiento — que rige las relaciones mercantiles, préstamos a interés, contratos, depósitos de mercancías, comisiones y contratos de compraventa.

Sus normas tuvieron aplicación en Caldea y Babilonia, Siria, Irán e Irak.

Otra ley escrita, de origen místico - religioso, son las tablas grabadas en la piedra de Moisés o los diez mandamientos, que aún tienen vigencia en nuestra civilización occidental. También encontramos el Corán, de los musulmanes; se trata de un código



de penas y sanciones que se aplican contra quienes violen los preceptos místicos ordenados por el profeta Mahoma.

Además, tenemos el Código de Manu, colección de normas religiosas y sociales de los arios en la India.

Otro antecedente fundamental del derecho lo encontramos en Roma. Los romanos originaron una sociedad nacida de esclavos y libertos (libres), que adoptaron una nueva forma de organización llamada derecho oius, consignada en las 12 tablas de la Ley.

Es un derecho "primitivo" y a veces cruel porque establecía que el deudor pagaría al acreedor con una parte de su cuerpo en caso de negarse a cumplir con su deuda. Más adelante, con el nacimiento de las ciudades - estado, se consideró la importancia de mantener en ellas el orden y la paz; así, en las ciudades (civitas) se fue aplicando un cuerpo de leyes que formarían un codex, que hoy llamamos derecho

Igualmente, los aztecas en cada barrio o calpulli tenían un tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales; para juzgar a una persona se seguían determinadas reglas. El estado intervenía en la fijación de precios y en todo lo relacionado con el comercio exterior.

INDICE

| | |
|---|----|
| 1.- <u>EL CONCEPTO DE DERECHO Y DE NORMA JURÍDICA</u> | 6 |
| 1.1 QUÉ ES DERECHO | 6 |
| 1.2 FUENTES DEL DERECHO | 7 |
| 1.3 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO | 7 |
| 1.4 DERECHOS HUMANOS | 10 |
| 2.- <u>HECHO JURÍDICO Y ACTO JURIDICO</u> | 12 |
| 2.1 <i>ACTO JURÍDICO</i> | 12 |
| 2.2 ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO | 12 |
| 3.- <u>DERECHO CIVIL</u> | 17 |
| 3.1 SUJETOS DEL DERECHO | 17 |
| 4.- <u>BIENES MUEBLES E INMUEBLES</u> | 20 |
| 4.1 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES | 20 |
| 5.- <u>DERECHO CONSTITUCIONAL</u> | 22 |
| 5.1 CONCEPTO | 22 |
| 5.2 IMPORTANCIA | 24 |
| 5.3 EL ESTADO | 25 |
| 6.- <u>DERECHO ADMINISTRATIVO</u> | 28 |
| 6.1 CONCEPTO | 28 |
| 6.2 FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA | 29 |
| 7. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA | 31 |

| INDICE | TIEMPO |
|--|---------|
| 1.- EL CONCEPTO DE DERECHO Y DE NORMA JURÍDICA. | 3 horas |
| 1.1 QUÉ ES DERECHO. | |
| 1.2 FUENTES DEL DERECHO. | |
| 1.3 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO | |
| 1.4 DERECHOS HUMANOS | |
| 2.- HECHO JURÍDICO Y ACTO JURIDICO | |
| 2.1 ACTO JURÍDICO. | |
| 2.2 ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. | |
| 3.- DERECHO CIVIL. | |
| 3.1 SUJETOS DEL DERECHO. | |
| 4.- BIENES MUEBLES E INMUEBLES. | |
| 4.1 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES | |
| 5.- DERECHO CONSTITUCIONAL | |
| 5.1 CONCEPTO. | |
| 5.2 IMPORTANCIA. | |
| 5.3 EL ESTADO. | |
| 6.- DERECHO ADMINISTRATIVO | |
| 6.1 CONCEPTO | |
| 6.2 FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA | |



1.- EL CONCEPTO DE DERECHO Y DE NORMA JURÍDICA.

1.1 QUÉ ES DERECHO.

Etimológicamente, la palabra “**derecho**” procede del latín *directum*, participio pasivo del verbo *dirigere*, y significa lo que es recto, derecho, justo. Tenemos ahí ya una pista clara de lo que puede entenderse por derecho: lo recto, lo derecho presupone una idea de orden, de ordenación de las cosas hacia un fin.

El derecho, por tanto, consiste en un conjunto de normas que ordenan el comportamiento del hombre en relación con los demás. Las *normas*, para que tengan consideración de jurídicas, han de ser obligatorias y coactivas, y esta obligatoriedad exige, como presupuesto esencial, la existencia de una comunidad organizada a la que los hombres han investido de *autoridad* (el estado).

Normas jurídicas es, una disposición imperativa emanada de un organismo investido de autoridad y poder, y que se dirige a establecer el orden social.

Las normas jurídicas, al regular el comportamiento social del hombre, crean una serie de facultades o prerrogativas reconocidas a la persona, que le permiten hacer algo sin ser molestada, o imponer un comportamiento concreto a los demás.

Existen diferentes acepciones de la palabra derecho, tales como:

DERECHO OBJETIVO, SUBJETIVO, VIGENTE, POSITIVO, REAL Y NATURAL.

Derecho objetivo. Es el sistema de normas jurídicas creadas por las entidades competentes respectivas; la norma jurídica se considera independiente del sujeto. También se define como el conjunto de normas jurídicas positivas vigentes que forman el sistema jurídico de un país, las cuales permiten gozar de la facultad de exigir y al mismo tiempo cumplir la obligación impuesta.

Derecho subjetivo. Es la facultad o prerrogativa que se deriva de la norma jurídica; lo dispuesto en la norma se traduce en la pretensión que puede ser ejercida por el sujeto. Es el poder y potestad para la satisfacción de un interés reconocido.

Derecho vigente. Conjunto de normas de carácter jurídico que rigen en un momento histórico determinado. La autoridad tiene la facultad de declarar que una norma deja de tener vigencia.

Derecho positivo. Conjunto de normas de carácter jurídico que se encuentran vigentes en un lugar y tiempo determinados. Es la observancia del precepto, vigente o no vigente.

Derecho real. Es el derecho que supone siempre una relación inmediata entre la persona y la cosa, o en otras palabras, una potestad directa sobre la cosa sin necesidad de intervención de persona alguna. Se puede imponer frente a todos y su carácter fundamental es la inmediatez y la inherencia.

Derecho natural. Conjunto de normas que tienen su fundamento en la naturaleza de la persona; su finalidad es la aplicación de la justicia y de la ética. Es absoluto, universal e inmutable.



¿Cómo se origina y elabora el derecho? Este es el problema clásico que la doctrina ha denominado de la *búsqueda de las fuentes del derecho*.

1.2 FUENTES DEL DERECHO.

La expresión fuentes del derecho, se usa para designar el origen del derecho, es decir, la manera como el orden jurídico brota para su observancia. Existen tres clases de fuentes del Derecho: Reales, Formales e Históricas.

Las fuentes reales, son aquellos elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, son pues, todos aquellos fenómenos sociales que contribuyen a la formación del Derecho.

Las fuentes históricas están integradas por todos aquellos documentos del pasado que contienen el texto de una ley.

Las fuentes formales, son los procesos de creación de las normas jurídicas, es decir, los hechos que dan a una norma el carácter de Derecho: la legislación, la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia; a esta también debe agregarse los principios generales del Derecho

La costumbre como fuente del derecho, es un modo de obrar que surge espontáneamente de la repetición de unos actos concretos y que, por el hecho de su repetición, ha recibido la captación general de un grupo social.

La Jurisprudencia puede definirse como el criterio uniforme mostrado por el Tribunal Supremo en la aplicación del derecho.

En nuestro derecho, en términos generales crean **jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia**, cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran.

La doctrina como fuente del derecho, o sea las opiniones de los autores más cualificados en las diversas ramas jurídicas, no representa ningún valor jurídico, sino un mero valor intelectual auxiliar en la aplicación e interpretación de las normas.

Los principios generales del derecho, como fuente del derecho, son criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador, se puede decir que los principios generales del derecho son las direcciones o líneas matrices según las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas.

1.3 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO

DERECHO PÚBLICO: Es el que se refiere a [la organización](#) del Estado, y su relación con los demás Estados, así como también, a su vez, es el que regula las relaciones de los Individuos con el propio Estado.

Podemos señalar como ramas del derecho público, al Derecho Constitucional, Derecho penal, Derecho administrativo. Derecho Procesal, Derecho fiscal, Derecho internacional público, ahora pasaremos al estudio general de cada una de ellas.

a) Derecho constitucional o político, lo definimos de la siguiente manera:

“El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares”.

Al Derecho Constitucional lo podemos ver desde el punto de vista **“formal y material”**.

Desde el punto de vista formal, la palabra constitución se aplica **“al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del estado”**.

Desde el punto de vista material, se entiende a la **“propia estructura u organización política, a la competencia de los diversos poderes, y a los principios concernientes al status (estado) de las personas”**.

b) Derecho penal el criminalista español **Eugenio Cuello Calón** lo define como:

“El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad”.

Se da el nombre de **delitos: “a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley”**, cuya omisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre de **“penas”**. Tienen el carácter de **hechos delictuosos o delitos “las acciones u omisiones que previamente la ley considera como tales”**.

c) Derecho Administrativo,

“El derecho administrativo es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública. Entendiendo por administración pública, como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos”.

d) Derecho Procesal,

“Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en casos necesarios, ordenen que se haga efectiva”; o sea, es aquel que determina los procedimientos, por medio de los cuales se puede obtener de los tribunales el reconocimiento de nuestros derechos y su efectividad.

e) Derecho Informático. se define como un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interrelación entre el Derecho y la **informática**

f) Derecho Internacional Público. Estudia todo lo relativo a las relaciones entre los Estados, los organismos internacionales y los alcances de los tratados entre estos Estados.

DERECHO PRIVADO: Es el que se refiere o actúa al interés de los sujetos entre si y concierne a las relaciones del individuo con sus semejantes para satisfacer sus necesidades personales. Esta rama del derecho se divide para su estudio en Derecho civil, mercantil y Derecho Internacional privado;

a) Derecho civil, “Es el conjunto de normas jurídicas que determinan las consecuencias esenciales de los principales hecho y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio), y la relación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes

(capacidad civil, deudas y créditos), o en relación con las cosas (propiedad, posesión, usufructo), esta rama del derecho se divide en cinco partes:

1. Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, nombre, domicilio);
2. Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela);
3. Derecho de los bienes. (Clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre);
4. Derecho sucesorio (sucesiones, testamentaria y legítima);
5. Derecho de las obligaciones.

En el derecho Romano la expresión “**ius civile**” tenía un significado diverso ya que por una parte se entendía por derecho civil al aplicable únicamente a los ciudadanos de Roma, en oposición al “**ius gentium**”, aplicable a los extranjeros.

- b) Derecho Mercantil, “Es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial”.
- c) Derecho Internacional Privado, “Como el conjunto de normas jurídicas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales”.

Se considera al derecho internacional privado desde dos puntos de vista:

Primero.- Es un derecho internacional en cuanto a su objeto la reglamentación de la vida internacional de los individuos.

Segundo.- Es un derecho privado porque en oposición al derecho internacional público sus sujetos son las personas y no los estados.

DERECHO SOCIAL: El derecho social, podríamos decir que es el conjunto de doctrinas, leyes, procedimientos y medios con que los poderes públicos intentan la solución justa y equitativa de lo que se ha llamado problema social o cuestión social. Algunos tratadistas señalan como una de las características del derecho social la de ser un derecho privilegiado o de clase. Porque “Legisla para el trabajo después de varios siglos de legislar para el capital”, con lo que se “restablece el equilibrio exigido por la justicia social”.

Esta rama del derecho se divide para su estudio en Derecho Agrario, Derecho Laboral y Derecho de la Seguridad Social.

- a) Derecho Agrario, Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la tenencia, explotación y organización de la tierra y las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria. Por esta razón este derecho, posee los elementos ideales para su enseñanza independiente, para su investigación y desarrollo, de tal manera, que contribuya a resolver los problemas agrarios que tenga planteados la sociedad en un momento determinado.



- a) Derecho del Trabajo. Es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de estos últimos.

Es necesario que se tenga en cuenta una visión integral del derecho del trabajo, al cual lo tendremos que analizar como ordenamiento positivo y como ciencia, es decir, positivamente como un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo, con miras a la actuación de la justicia social en las relaciones laborales. Y como ciencia, articulada en un sistema de conocimientos, orgánico y comprensivo, que estudia el fenómeno jurídico de la vida laboral.

- b) Derecho de la seguridad social. Es el conjunto de normas jurídicas, dictadas por los poderes públicos, con la finalidad de buscar el bienestar y la protección de la sociedad.

Como rama del derecho social, podríamos decir también, que es el conjunto de doctrinas, leyes, procedimientos y medios con que los poderes públicos intentan la solución justa y equitativa de lo que se ha llamado problema social o cuestión social.

1.4 DERECHOS HUMANOS

¿Que son los Derechos Humanos?: Todas las personas tenemos las mismas necesidades básicas que deben ser atendidas para que podamos desarrollar una vida digna. Para vivir bien necesitamos que se garantice nuestra seguridad, que se respete nuestra autonomía, que haya libertad, que se promueva la igualdad y que reine la justicia y la solidaridad. Estos son los grandes valores que fundamentan una vida común satisfactoria y adecuada. Los derechos humanos sirven para conseguir que estos valores se hagan realidad.

Reconocer la existencia de derechos humanos es aceptar que cualquier persona puede exigir algunas cosas importantes y necesarias para vivir. Por ejemplo, todos podemos exigir que se respete nuestra vida, que no se nos maltrate, que se garantice nuestra libertad, que se nos trate igual que a los demás, que se nos ofrezcan medios para cuidar de nuestra salud y recibir educación.

El filósofo Immanuel Kant defendió la importancia de los derechos al explicar la diferencia que hay entre las cosas y las personas. Las cosas, según Kant, tienen un valor relativo al que llamamos precio, pero las personas tienen un valor absoluto en sí mismas al que llamamos dignidad. Por eso nunca debemos tratar a las personas sólo como un medio para conseguir

nuestros objetivos. Kant creía que la dignidad de las personas nos obliga a tratar a los seres humanos como fines en sí mismos.

Los derechos humanos están basados en la necesidad de respetar la dignidad de todos los seres humanos, independientemente de sus características particulares.



Los derechos humanos están recogidos en la Declaración Universal que aprobaron las Naciones Unidas en el año 1948. Esta declaración afirma que los derechos humanos tienen cuatro características muy especiales:

- Los derechos humanos son universales, porque todos los tenemos por el simple hecho de ser personas, independientemente de nuestras características personales
- Los derechos humanos son imprescriptibles, lo que quiere decir que no pueden quitarnoslos nunca porque jamás dejan de tener validez
- Los derechos humanos son inalienables, lo que significa que no los podemos ceder a nadie
- Los derechos humanos son irrenunciables, porque nadie puede renunciar a ellos. La Declaración Universal tiene treinta artículos, que todos debemos conocer para que nadie viole nuestros derechos. Aquí tienes una lista resumida de los derechos humanos:
 1. Todos nacemos libres e iguales
 2. No a la discriminación
 3. Derecho a la vida
 4. No a la esclavitud
 5. No a la tortura
 6. Tienes derechos en todas partes
 7. Todos somos iguales ante la ley
 8. Tus derechos están protegidos por la ley
 9. No a la detención ilegal
 10. Derecho a un juicio justo
 11. Todos somos inocentes hasta que se pruebe lo contrario
 12. Derecho a la privacidad
 13. Libertad de movimientos
 14. Derecho a un lugar seguro para vivir
 15. Derecho a una nacionalidad
 16. Derecho a casarse y formar una familia
 17. Derecho a la propiedad privada
 18. Libertad de pensamiento
 19. Libertad de expresión
 20. Derecho de reunión
 21. Derecho a la democracia
 22. Derecho a la seguridad social
 23. Derechos de los trabajadores

 24. Derecho al descanso
 25. Derecho a alimentación y vivienda
 26. Derecho a la educación
 27. Derecho a la cultura
 28. Derecho a un mundo justo y libre
 29. Deber de respetar los derechos de los demás
 30. Nadie puede quitarte tus derechos humanos.

2.- HECHO JURÍDICO Y ACTO JURIDICO

2.1 ACTO JURÍDICO.

El acto jurídico se ha definido, “**como una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el orden jurídico (derecho objetivo)**”.

El **acto y el hecho jurídicos** constituyen las formas de realización de los **supuestos de derecho**.

Análisis de la definición del acto jurídico:

En todo acto jurídico encontramos una **manifestación de voluntad**, es decir, “la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien, por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias”.

Es importante llamar la atención de que el **acto jurídico** no es necesariamente una declaración de voluntad, aun cuando ésta si constituye su forma normal, pues puede exteriorizarse la voluntad mediante actos que revelen claramente un propósito en el sujeto para producir determinadas consecuencias de derecho.

2.2 ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO.

Tres son los elementos esenciales del acto jurídico.

- a) Una manifestación de voluntad que puede ser **expresa o tácita**.

Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mímico.

Es tácita, cuando se desprende de **hechos u omisiones** que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

- b) Que el **objeto de la declaración o manifestación de la voluntad sea posible física y jurídicamente posible**.

- c) La **solemnidad: es un elemento que requiere ciertos actos jurídicos en el sentido de que expresa palabras sacramentales**.

En todos y en cada uno de estos elementos las consecuencias de derecho deben existir y estar previstas y reguladas por el derecho.

Los elementos de validez en el acto jurídico son los siguientes:

- a) **CAPACIDAD**.- Es la aptitud concedida o reconocida o conocida por la ley para ser titular de derechos y obligaciones, o para hacer valer aquellos.

- b) **AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD**.- La manifestación de la voluntad no es válida en el acto jurídico, si ha sido dada por error, arrancada con violencia o sorprendida por dolo o



mala fe. Entendemos por dolo cuando existe el ánimo de engañar a la persona sobre algo que no lo es. En cuanto a la mala fe debemos entender como la disposición a provocar ilicitud de los actos y por error cuando se aprovechan del desconocimiento por parte de las personas.

c) **LA FORMA.**- Como elemento de valides del acto jurídico consiste en que, para que este se pueda celebrar, se requiere de formalidades determinadas como en el caso de los contratos o convenios que deben ser por escrito.

d) **LICITUD.**- el objeto, fin, motivo y condición del acto jurídico no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

1. *Hechos jurídicos.*

Hechos jurídicos, en sentido general, la **doctrina francesa** habla de hechos jurídicos definiéndolo de la siguiente manera; “Son todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho”.

Considera que hay **hecho jurídico** cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan no obstante, éstas.

Los acontecimientos naturales pueden traer consecuencias de derecho, puesto que si estos afectan invariablemente a la comunidad, está facultada a exigir a la autoridad competente el auxilio de las pérdidas que sufre, es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado. Pero la expresión de hecho jurídico es con más frecuencia empleada en un sentido especial, o sea, se alude al caso de los hechos jurídicos del hombre, el nacimiento, la vida y la muerte.

En efecto el nacimiento crea consecuencias de derecho mismas que se pueden reflejar en una herencia o legado; por otra parte la vida misma del individuo o de la persona trae consecuencias de derecho puesto que puede celebrar actos jurídicos si está facultado para ello; la muerte del individuo como hecho natural del hombre invariablemente trae consecuencias de derecho, como pueden ser las mismas sucesiones testamentarias o intestamentarias que lógicamente traen consecuencias de derecho, como son las de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

4. *Obligaciones.*



CONCEPTO: Se llama obligación a la relación jurídica existente entre dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada acreedor, tiene la facultad de exigir a otra, llamada deudor, por cuya relación el acreedor está facultado para exigir y recibir una prestación, en tanto que el deudor está constreñido jurídicamente a satisfacer esa prestación consistente en dar, hacer o no hacer.

Del concepto mismo de las obligaciones podemos deducir sus elementos: los sujetos, el objeto y la relación jurídica.

Los Sujetos que ella intervienen: el acreedor y el deudor, a quienes se les denomina también sujeto activo y sujeto pasivo de las obligaciones, respectivamente.

El objeto, que es lo que constituyen la materia de la obligación, y que puede consistir en dar algo, en hacer algo o en no hacer algo.

La relación jurídica, es la facultad que tiene el acreedor para exigir al deudor, que cumpla con el objeto de la obligación.

Fuentes de las obligaciones, con el término de fuentes se trata de designar el origen de donde nace los derechos que dan lugar a las obligaciones, las principales fuentes de las obligaciones son: los contratos, los delitos, la ley, los cuasicontratos, y los cuasidelitos, siendo la principal fuente de obligaciones los contratos.

El código civil, en su parte relativa clasifica a las obligaciones en: condicionales, a plazo, conjuntivas y alternativa, mancomunadas, de dar, de hacer y de no hacer. El cumplimiento de las obligaciones se define como la acción voluntaria por parte del deudor de aquello a que está obligado, en este momento se extingue la obligación, sin extinción no hay cumplimiento. Las obligaciones se transmiten mediante: la cesión de derechos personales y derechos reales y la subrogación. El modo de extinguir las obligaciones son: el pago, la compensación, la remisión de la deuda, la novación y la prescripción.

2. Contratos

CONCEPTO: El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto el convenio tiene dos funciones: una positiva que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos. Preferimos decir derechos reales y personales, y no derechos patrimoniales, en virtud de que puedan existir derechos personales de contenido extramatrimonial.

Clasificación de los contratos

- a) **Contratos unilaterales y bilaterales.**- el contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra solo obligaciones para una parte y derechos para la otra. El contrato

bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones de ambas partes.

b) Contratos onerosos y gratuitos.- es onerosos el contrato que impone provechos y gravámenes recíprocos. Es gratuito aquel en que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes de la otra.

c) Contratos conmutativos y aleatorios.- Los contratos onerosos se subdividen en conmutativos y aleatorios.

Conmutativos, cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato.

Aleatorios, cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o el término.

d) Contratos formales y consensuales. Otra clasificación muy importante, por las consecuencias que tiene en cuanto a la validez y nulidad de los contratos, es la que los distingue en solemnes, formales y consensuales.

Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita; en la expresa se observa la forma omitida; en la tácita se cumple voluntariamente y que da enmendado el vicio.

El contrato consensual en oposición al forma, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje descriptivo, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura.

En estos contratos consensuales no es menester que haya una manifestación verbal para su validez; puede expresarse por el lenguaje mímico, es decir, por señas, sin pronunciar palabras y puede el consentimiento desprenderse de hechos que necesariamente lo presupongan.

En el contrato formal la expresión escrita es un elemento de validez, y si no se observa, el acto existe, pero está afectado de nulidad relativa, que puede desaparecer por confirmación expresa o tácita o por prescripción.

e) Contratos principales y contratos de garantía o accesorios. Los principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de los principales porque la nulidad o la inexistencia de los primeros originan a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio.

Estos contratos accesorios son llamados también “de garantía”, porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principalmente, y esta forma de garantía puede ser personal como la fianza, en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si este no lo hace; o real, como la hipoteca, la prenda o la anticresis en que se constituye un derecho real sobre un bien



enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, de tal manera que si el deudor no cumple, el acreedor puede rematar el bien dado en garantía y pagarse preferentemente con su producto.

En estos contratos accesorios, la regla de que el accesorio sigue la regla de lo principal, sufren ciertos casos excepciones, porque no podría existir el contrato accesorio, sin que previamente no se constituyese el principal.

Sin embargo, el derecho nos presenta casos en que puede haber fianza prenda o hipoteca, sin que haya todavía una obligación principal, como se garantizan obligaciones futuras o condicionales; el tutor de una fianza, prenda o hipoteca para garantizar su manejo y aún no ha incurrido al entrar a desempeñar la tutela, en ninguna responsabilidad, ni tiene, por tanto, ninguna obligación. Aquí tenemos una excepción a ese principio: existe legalmente el contrato accesorio, antes de que haya la obligación principal.

Fuera de este caso de excepción, cuando la obligación principal es inexistente o nula, tal cosa no afecta a la obligación principal. La fianza o la prenda pueden ser nulas o inexistentes y tener vida jurídica en forma independiente la obligación principal, pues solo para su garantía se estipula una obligación accesorio.

- f) Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.** Los instantáneos son los contratos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto; y los de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado. Por ejemplo, es un contrato instantáneo la compraventa al contado, la permuta. En cambio, el arrendamiento es un tracto sucesivo, porque durante un tiempo determinado la cosa estará en poder del arrendatario y a su vez esté pagará periódicamente una renta.

Tiene importancia esta clasificación en cuanto a la nulidad, porque en los contratos instantáneos si es posible la restitución de las prestaciones, en cambio, en los de tracto sucesivo, no siempre lo es, porque habrá algunas que ya definitivamente quedaron consumadas y existirá una imposibilidad de hecho para restituir las.

En el arrendamiento hay un obstáculo insuperable para restituir el uso que ya disfrutó el arrendatario, y su nulidad no trae consigo la devolución de la renta, porque el arrendatario no puede a su vez devolver el uso. En cambio, en la compraventa, la nulidad trae como consecuencia la restitución de la cosa y del precio aun cuando sea de tracto sucesivo porque se haya pagado este último en bonos.

- g) Contratos preparatorios, principales y accesorios.** Los autores califican de preparatorios a los que se encaminan a crear un estado de derecho como preliminar necesario y aplicable a la celebración de otros contratos posteriores (el mandato, la sociedad); de principales a los que cumplen por sí mismos un fin contractual propio y subsistente, sin relación con ningún otro (la compraventa); y de accesorios a los que solo pueden existir por consecuencia o en relación con otro contrato anterior (como la fianza, la prenda y la hipoteca).



3.- DERECHO CIVIL.

3.1 SUJETOS DEL DERECHO.

Ya hemos definido al Derecho Civil diciendo que es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales, y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares.

PERSONAS FÍSICAS Y PERSONAS MORALES

En el Derecho se distinguen las **personas físicas de las personas morales**, de tal manera que existe la persona física o persona jurídica individual (nosotros), y las personas jurídicas colectivas o morales. El **hombre** constituye la persona física o persona jurídica individual. Los **entes** creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas o ficticias. Pero el hombre, **A TRAVÉS DEL DERECHO** también ha creado ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, a la cual se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. **(Estado, Municipio, Congreso, Escuelas, Hospitales etc. Etc.)**

Persona moral se define: "Como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales".

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

Las **personas físicas o seres humanos**, tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Estado Civil.
- 3.- Patrimonio.
- 4.- Nombre.
- 5.- Domicilio.
- 6.- Nacionalidad.

Las **personas morales o colectivas**, tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Patrimonio.
- 3.- Denominación o razón social.
- 4.- Domicilio.
- 5.- Nacionalidad.

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, con excepción en lo relacionado al **Estado Civil**, que sólo puede darse en las personas físicas, ya que esta deriva del parentesco, del matrimonio o del concubinato.

Después de esta aclaración, pasaremos a analizar dichos atributos por separado, iniciando este estudio con los **atributos** de la **persona física y moral** respectivamente:



Concepto de capacidad en las personas físicas: La **capacidad es el atributo más importante de las personas**, todo sujeto de derecho por el simple hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial.

Es la **capacidad de goce** el atributo esencial e imprescindible de toda persona física, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere, puede faltar en ellas, y sin embargo, existir la personalidad, en consecuencia esta se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio:

La capacidad de goce: "Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones".

Capacidad de ejercicio: "Esta supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales".

Concepto de capacidad en las personas morales

La **capacidad** de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos:

a).- En las **personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio**, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas y enervantes.

b).- En las **personas morales su capacidad de goce** está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, como regla general, podemos señalar que estas no pueden adquirir bienes o derechos que no tengan relación con su objeto o fines propios.

Concepto del estado civil o político en las personas físicas

De este concepto tenemos la siguiente definición; "**El estado civil o político de una persona, consiste, en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el estado o la nación**".

En el **primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia**, y le corresponde las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad o por afinidad o por adopción.

En el **segundo caso el estado se denomina político**, y precisa la situación del **individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado** a que pertenezca, para determinar las calidades de **nacional o extranjero**. Sujeto del derecho.

Nombre en las personas físicas

Actualmente, por lo general el dato de identidad de la persona está constituido por el **apellido paterno (o nombre patronímico), y apellido materno, acompañado del nombre propio (nombre de pila)**, a todo esto la ley le llama "**nombre**", **este es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona.**

Desde el punto de **vista civil**, constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.

Concepto de nombre en las personas morales



La denominación de las **personas morales**, equivale al nombre de las **personas físicas**, ya que constituye un medio de identificación de la persona moral absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos, para las personas morales de derecho privado, la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simplemente denominación o razón social, y la ley establece que siglas se agregaran al final dependiendo de la sociedad de que se trate.

Concepto de domicilio en las personas físicas

El domicilio es un atributo más de las personas, pudiéndolo definir de la siguiente manera: “como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él “ Existen **domicilios llamados legales** para determinados sujetos, como los **menores, enajenados, los militares, los funcionarios públicos, los delincuentes que estén cumpliendo una sentencia etc.**, en estos casos no es necesario que exista la residencia habitual o el principal asiento de los negocios, pues el derecho por otras razones determina imperativamente el domicilio.

Existe el **domicilio convencional**, que señala el **art. 2082 del Código C.** Del D.F., que consiste en aquél que podemos designar para el cumplimiento de algunas obligaciones o para recibir ciertos documentos o recibir notificaciones derivados de algún juicio.

Concepto de domicilio en las personas morales

La ley establece que:

"las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del D.F., pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se consideraran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

Concepto de patrimonio en las personas físicas

El **patrimonio**, se ha definido; “Como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derechos”.

Según lo expuesto el **patrimonio** de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y además, por obligaciones y cargas, apreciables en dinero.

De aquí se desprenden dos elementos del patrimonio, el activo y el pasivo.

A) El activo, se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

B) El pasivo, por el conjunto de obligaciones y cargas, también apreciables en dinero.

Los mencionados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales personales y mixtos.

La diferencia entre el **activo y el pasivo** de una persona arroja su “**haber patrimonial**”, si el **primero es superior al segundo, arroja su déficit patrimonial, si es al contrario.**

Jurídicamente, el “**haber y el déficit**”, nos dice si una persona es **solvente o insolvente**, se dice que una **persona es solvente**, cuando el activo es superior al pasivo, y que es **insolvente** en caso contrario.



Concepto de patrimonio en las personas morales

Algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo, pueden funcionar **sin tener patrimonio**, aunque existe de hecho la capacidad de adquirirlo.

Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el origen a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, trabajo o servicios.

4.- BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

CONCEPTO: Reciben el nombre de bienes todas las cosas que prestan algún beneficio al hombre. Desde el punto de vista jurídico, son bienes todas las cosas susceptibles de propiedad de apropiación por el hombre, encontrándose dicha apropiación reglamentada por el derecho. Para el Código Civil los bienes se dividen en muebles e inmuebles y del dominio público y de los particulares, así como también corporales e incorporables, consumibles y no consumibles, fungibles o no fungibles.

La posesión es el acto de tener o poseer una cosa material con el ánimo de propiedad, el poseedor de una cosa es el que ejerce sobre ella un poder de hecho; no se considera poseedor al que tiene una cosa en cumplimiento de las órdenes del propietario y en beneficio de este. La propiedad es un derecho que una persona tiene sobre una cosa para gozar y disponer de ella con las modalidades y limitaciones que fijan las leyes. La copropiedad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una misma cosa, que poseen en común. El condominio es el derecho que cada propietario tiene sobre un piso, departamento, vivienda, casa o local, con salida propia construido en forma vertical, horizontal o mixta.

4.1 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Por su duración:

Consumibles: aquellos que se consumen por el primer uso. Ej.: un cigarro.

No consumibles: aquellos bienes que no se consumen por el primer uso que se les dé. Ej.: ropa.

Por su corporeidad:

Corpóreos: aquellos que podemos percibir a través de los sentidos. Ej.: casa.

Incorpóreos: aquellos que no se perciben por los sentidos. Ej.: derechos de autor.

Por su movilidad:

Mueble: aquellos bienes que son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro. Ej.: una mesa.

Inmueble: Aquellos que por su naturaleza no pueden trasladarse de un lugar a otro, por estar adheridos a la tierra. Ej.: terrenos

2. De la posesión.

La posesión es una de las figuras más controvertidas en el derecho civil. Para unos se trata de un simple hecho, y, para otros, de un verdadero derecho; unos la encuadran en el derecho de obligaciones; otros, entre los derechos reales. Puede definirse como –el ejercicio de hecho de un derecho, pertenezca o no a quien lo ejercite- La opinión mayoritaria de los tratadistas encuentran la posesión en el ámbito de los derechos reales, pues implica una relación directa entre persona y cosa.

a) Clasificación de la posesión

Por la intención:

Poseedor de buena fe: es aquel que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, ignorando los vicios de su título.

Poseedor de mala fe: es aquel que se encuentra en posesión de un bien sin justo título.

Por la procedencia:

Poseción originaria: es la que tiene el propietario de la cosa, cuando en virtud de un acto jurídico la entrega a otro concediéndolo el derecho temporal de tenerla.

Poseción derivada: es la que se tiene a título de tercero, o por encomienda del propietario. Ej.: el contrato de arrendamiento de un auto el que lo usó tuvo una posesión derivada.

Por la forma de adquisición y disfrute:

Poseción pacífica: es aquella que se adquiere sin que medie la violencia.

Poseción continua: es aquella que no se ha interrumpido por cualquiera de las causas legales o por la fuerza (despojo). Ej.: El embargo de un juicio Ejecutivo mercantil.

Poseción pública: se disfruta de manera que puede ser conocida por todos, y está inscrita en el registro público de la propiedad.

b) Como se adquiere la posesión:

Por la misma persona que la va a disfrutar (de forma directa)

Por un representante legal (apoderado), esto es, por un tercero.

Por su mandatario, en el caso de una empresa, a través de un contrato de mandato comúnmente conocido como poder.

3. De la propiedad

Es un derecho que tiene por objeto la reclamación de un bien de la propiedad del demandante. Las que tiene por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.

Es un derecho absoluto: Por que el propietario tiene la posibilidad de que el bien, se encuentre sometido de manera absoluta y exclusiva a su voluntad.



Es un derecho exclusivo: Porque para que el dueño pueda hacer lo que quiera con el bien, no debe existir otro derecho análogo.

Es un derecho perpetuo: se considera un derecho perpetuo a la propiedad, porque ésta no se extingue.

El derecho de propiedad no se extingue ni con la muerte, porque al fallecimiento del propietario este derecho se transmite a los herederos.

4. Copropiedad y la propiedad en condominio

Copropiedad: es un bien o derecho que pertenece a una comunidad de personas, pero no está aún dividido entre ellas. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen, a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción.

5. Prescripción

Es una figura por medio de la cual una persona pierde o adquiere derechos y obligaciones por el simple transcurso del tiempo.

5.- DERECHO CONSTITUCIONAL

5.1 CONCEPTO.

"El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares", por lo que se puede decir que el Derecho constitucional es el que se encarga de estudiar los problemas desde un punto de vista del origen del Estado.

Derecho constitucional en sentido formal.

Es la rama del derecho público interno que tiene por objeto determinar la forma del Estado como representante jurídico de una nación y la organización de los poderes públicos del mismo, así como determinar la extensión de los derechos de esos poderes respecto de los individuos como tales y como ciudadanos.

La denominación de Derecho Constitucional consta de dos términos: un sustantivo (derecho) y un adjetivo "constitucional". Se conjugan un elemento sustancial y otro que lo califica y lo delimita. El elemento adjetivo deriva a su vez de un sustantivo, la constitución, y como tal cumple la función de hacer referencia a ella. Derecho Constitucional equivale a un derecho referente a la constitución a derecho de la constitución.

La Constitución, generalmente es definida como documento Jurídico-Político en el que se establecen las bases para la organización del poder público de un Estado y en el estudio y análisis que se realiza para su comprensión, convergen dos campos del conocimiento, íntimamente relacionados, como lo son la teoría constitucional y el derecho constitucional.

La Constitución, es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan la estructura y organización del Estado, la determinación de los órganos, la relación de estos órganos entre sí y con los particulares, la forma en que se incorporarán los particulares al ejercicio del poder



público y al control del mismo, así como los criterios programáticos que servirán de guía para la actuación de los órganos del Estado.

La Constitución es la Ley Fundamental que armoniza a todas las normas jurídicas, determinando su jerarquía, proceso de creación y contenido. Todas las leyes tienen su razón de existencia en ella y por lo mismo ninguna norma jurídica puede ser obligatoria si no está basada en esa norma suprema, so pena de romper el orden jurídico y la unidad del Estado.

5.2 DIVISION.

La Constitución se divide en tres partes:

- a) La Dogmática, que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos.
- b) La Orgánica, que es la que reglamenta a los órganos encargados de realizar las funciones del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), distribuye sus competencias y las relaciones entre sí y prescribe las responsabilidades de los funcionarios públicos.
- c) La superestructura constitucional que establece el tipo de Estado (Federal), la forma de gobierno (República, Representativa, Democrática y Presidencialista, la Soberanía

reside en el pueblo, la Supremacía Constitucional, la Jerarquía Normativa (Constitución, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Locales, dependiendo el ámbito de competencia, Reglamentos y Sentencias) y los mecanismos jurisdiccionales de defensa de la Constitución.

5.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución, como ordenamiento fundamental del orden jurídico, tiene una serie de principios constitucionales de supremacía, de reformabilidad e inviolabilidad, están contenidos en las disposiciones de los artículos 133, 135 y 136, respectivamente.

La supremacía ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo ordenamiento jurídico considerándola como Ley suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. El principio de supremacía constitucional es el sustento mediante el cual la Constitución adquiere el rango de Ley Suprema en el orden jurídico así como por ser base para el mecanismo con que ésta cuenta para su defensa contra actos contrarios a ella.

La rigidez constitucional alude a la resistencia que todo sistema constitucional ofrece a las presiones o insinuaciones de modificación que provienen de la realidad social, política o económica. La rigidez de un ordenamiento constitucional participa de la permanencia, por voluntad política y por inercia, de su sistema político.

La soberanía es una característica muy propia del poder del Estado y consiste en dar órdenes que, por su carácter, son definitivas para hacer sentir su poder en el orden interno del Estado, a la vez es una forma de reafirmar su independencia frente a otros Estados.

5.4 IMPORTANCIA.

La importancia del estudio del Derecho Constitucional se encuentra en el hecho de que solamente conociendo cuales son los principios y valores constitucionalmente consignados, y la forma en la que han de conjugarse a la hora de analizar situaciones y normas actuales, podemos realizar un análisis riguroso de la constitucionalidad del actual ordenamiento jurídico, análisis que nos permitirá determinar dos extremos de máxima importancia: si las normas han evolucionado a la par del desarrollo comunitario y, por tanto, responden justa y razonablemente a las expectativas de vida asumidas por la Comunidad, o si se ha producido un desfase entre intereses comunitarios y mandato jurídico; y en su caso, si es posible actualizar el ordenamiento jurídico mediante un ejercicio de interpretación y *reformulación de la ecuación de valores y principios fundamentales por el contenidos o si, por el contrario, es necesario proceder a una reforma de las bases fundamentales del sistema.*



Según la Corte Internacional de Juristas de la Haya, en el Estado de Derecho dimana de los derechos del hombre, según se han desenvuelto históricamente en la lucha eterna del hombre en busca de libertad. Los medios de hacer efectivo el respeto a estos derechos son: independencia del poder judicial, responsabilidad de la administración por sus propios actos, derecho del ciudadano a elegir abogado y sistema policial controlado por la Ley. El Estado de Derecho se caracteriza por el Imperio de la Ley, el principio de división de poderes, mantenimiento del régimen de legalidad de la administración del régimen de legalidad de la administración y reconocimiento a nivel nacional e internacional de los derechos del hombre.

5.5 EL ESTADO.

Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

Las funciones del Estado son:

- Formular las normas generales que deben estructurarlo y reglamentar sus relaciones con los ciudadanos.
- Definir un ordenamiento jurídico que utilice la norma precisa en cada caso.
- Promover el bienestar y progreso de la colectividad.

Existen agrupaciones humanas en las que el territorio no es de importancia primordial; por ejemplo: la Iglesia, las organizaciones internacionales, etcétera. Pero tratándose del Estado, el territorio es un elemento de primer orden, colocado al lado del elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado.

Los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en su suelo, suelo que se llama patria; que deriva de dos vocablos latinos: terra patrum (tierra de los padres).

ELEMENTOS DEL ESTADO.

- a) Territorio
- b) Población o pueblo
- c) Gobierno o nación
- d) Poder

a) Territorio como elemento del Estado

El territorio es la fijación sedentaria de la población en un determinado lugar geográfico. La Nación de un Estado requiere de un terreno para vivir, desplazarse, realizar actividades de subsistencia etc. El territorio guarda riquezas relevantes para el desarrollo de la población que habita en él.

El Territorio está comprendido por:

1. Espacio Terrestre

Comprende el suelo, subsuelo, lecho de mar y el subsuelo del mar territorial. El suelo constituye el territorio firme del Estado, encerrado dentro de sus límites o fronteras. El subsuelo abarca, del suelo hacia el centro de la tierra. Además el espacio terrestre comprende a islas y aguas nacionales o internas.

2. Espacio Marítimo



Es la prolongación del espacio terrestre hacia el mar. Comprende al Mar territorial y Mar Patrimonial. El Mar Territorial es la extensión de la soberanía de un Estado a una franja de mar adyacente a sus costas, incluyendo el lecho y el subsuelo marino. Abarca una zona comprendida entre la costa y las 12 millas marinas. La Zona Contigua es una zona donde el Estado ejerce jurisdicción y se extiende hasta las 24 millas marinas. El Mar Patrimonial es una Zona Económica Exclusiva de 200 millas marinas, donde los Estados ribereños o costaneros tienen la facultad de explotar sus riquezas, renovables como no renovables que se ubican en las aguas, suelo y subsuelo respectivo.

3. Espacio Aéreo.

Es aquél que se encuentra sobre el espacio terrestre y mar territorial.

4. Espacio Jurídico.

Son los lugares que los tratados y las costumbres internacionales reconocen como parte de la jurisdicción estatal. De tal modo constituyen territorio: las naves y aeronaves de guerra y comerciales nacionales en altamar conjuntamente con las embajadas y legaciones acreditadas. Se excluye a los Consulados, pues tienen calidad de agencias sólo para asuntos comerciales.

b) Población como elemento del Estado.

Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal.

El conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado constituye lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de status personal. Las facultades que lo integran son de tres clases, a saber:

Derechos de libertad.

Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de intereses individuales.

Derechos políticos.

La soberanía es la capacidad que tienen los Estados de decidir, sin ninguna subordinación ante una fuerza externa, tanto en el ámbito interno como en el externo, respecto a temas políticos, sociales, económicos, etc.

c) Gobierno como elemento del Estado.

Es la estructura organizada asumida por cada país para el ejercicio del poder del Estado.

Gobernar implica la toma de decisiones apropiadas para llegar al objetivo planteado. El gobierno es la expresión de la autoridad del Estado, entre cuyas funciones formales, en este sentido, se encuentran: la redacción, aprobación y ejecución de las leyes, así como la interpretación y aplicación del derecho. Las funciones del gobierno se corresponden en líneas generales con las funciones legislativas, administrativas y judiciales.

Desde el siglo pasado, el aparato administrativo de gobierno ha venido experimentando una considerable expansión, a grado tal, que en los gobiernos modernos dicho aparato se caracteriza por su intervención en procesos diversos, como pueden ser, entre otros, los consultivos, los de diseño y planeación de políticas, análisis y revisión de programas.

Un pueblo que habita en un territorio requiere de cierta organización para actuar en conjunto. De tal modo, la sociedad se organiza políticamente, surge el Estado.



En el seno de esta Institución existe organización, lo que implica dirección y normativas que conlleven a sus integrantes, la Nación, hacia los fines propuestos, el Bien Común. En toda sociedad es necesario que algunos de sus miembros tengan un poder de mando y un poder de coerción ya que los objetivos propuestos no pueden ser obtenidos por la colaboración espontánea de sus integrantes, se explica entonces, la necesidad de que algunos gobiernen.

d) El Poder como elemento del Estado se caracteriza por ser:

- Originario, su realidad y cualidades son inherentes e inseparables de su existencia
- Autónomo, no existe otro poder de mayor jerarquía.
- Independiente del exterior, sus decisiones no dependen de fuera del Estado
- Coactivo, posee al monopolio de la fuerza organizada al interior de la sociedad.
- Centralizado, emana de un centro de decisión política al cual la Nación está subordinada
- Delimitado territorialmente, rige en el territorio del Estado y a los habitantes de éste.

El Poder Político es legal cuando se somete a la Constitución y las leyes en tanto se transforman en autoridad, cuando no cuenta sólo con la fuerza de coacción, sino que fundamentalmente es obedecido por su legitimidad, por el consentimiento de sus ciudadanos, quienes consideran a sus gobernantes e instituciones políticas como buenas, necesarias y justas.

Una cualidad del Poder del Estado es la Soberanía, en el sentido que dicho poder no admite a ningún otro ni sobre él, ni en concurrencia con él.

EL MUNICIPIO

Dentro del orden local existen órdenes municipales con sus propios territorios. En su *artículo 115*, la *Constitución* establece normas jurídicas que regulan el actuar de los municipios, mismas que deben respetar, acatar y regular los órdenes jurídicos de los estados.

Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, integrado por un presidente municipal, regidores y síndicos que determine la normatividad local del municipio respectivo.

Los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Ajustándose a las leyes estatales y constitucionales, los municipios tienen facultad para aprobar circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, para la organización de su administración y regulación de las funciones y servicios públicos de su competencia.

Los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- 1) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- 2) Alumbrado público.
- 3) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos,
- 4) Mercados y centrales de abasto.
- 5) Panteones.
- 6) Rastro.

- 7) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- 8) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.
- 9) Los demás que las legislaturas locales determinen.

Entre otras facultades que la *Constitución* otorga a los municipios se encuentran las de:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deben estar en concordancia con los planes generales de la materia.
 - a) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
 - b) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

6.- DERECHO ADMINISTRATIVO

6.1 CONCEPTO

El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público que se ocupa de regular el funcionamiento de los órganos ejecutivos del Estado y la prestación de los servicios públicos. Es aquella rama del Derecho Público que regula la Administración Pública, la función administrativa y la relación entre los particulares y el aparato público. Además, es el conjunto de normas jurídicas que regula la organización, el funcionamiento y los poderes y deberes de la Administración Pública en sus relaciones con otros sujetos. La importancia del Derecho Administrativo radica en la capacidad que éste tiene para organizar y establecer un orden en el funcionamiento de diversos tipos de cargos y funciones que, en definitiva, afectan la calidad de vida de la población.

El objeto fundamental de la función administrativa del Estado es la satisfacción de las necesidades de la colectividad. Para tal fin, el Estado va creando los órganos y procedimientos necesarios, los cuales sujeta siempre a un orden jurídico. A esa forma de organizarse es a la que se le ha llamado la Administración Pública, la cual esta materializada en uno de los poderes del Estado: el Ejecutivo.

Organizar significa ordenar y acomodar sistemáticamente, desde un punto de vista técnico, un conjunto de elementos para llevar a cabo una actividad, cumplir un fin, obtener un objetivo.

El derecho administrativo surge en el proceso de la historia, de tal forma que las monarquías absolutas de Europa comienzan a eliminar su poder obedeciendo a la formación de nuevas instituciones, así como al fortalecimiento de las ya existentes. El objetivo del Derecho Administrativo es controlar y organizar el funcionamiento de varias actividades, cargos y funciones que antes recaían bajo el poder de una sola persona, siendo en este momento ordenadas en relación a su eficiencia como a nivel jurídico.

El Derecho Administrativo interviene por medio de funciones administrativas, en el servicio que presta el registro civil que da validez, publicidad y certidumbre a esas relaciones. De igual manera, los registros de propiedad y de comercio, cuyas adecuaciones son también administrativas, constituyen medios adecuados para dar estabilidad a las relaciones privadas. El servicio notarial, impuesto como forzoso en unos casos y voluntario en los demás,

constituye otra de las formas en que la función administrativa interviene con motivo de sus atribuciones. Lo mismo ocurre con el otorgamiento de licencias y permisos para desarrollar una actividad especial, pues esos actos condicionan la aplicación de regímenes generales, creados de antemano. Por último, todos estos actos pueden dar lugar a conflictos y para ese

caso la función jurisdiccional, resolviendo esos conflictos constituye otro de los medios de que el Estado se vale para realizar esta segunda categoría de atribuciones.

6.2 FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Tradicionalmente se han considerado cuatro formas de organización administrativa: Centralización; Desconcentración; Descentralización; Empresas de Estado; hoy en la actualidad como un principio lógico previsto en el artículo 115 Constitucional se ha sumado a estas formas de organización el Municipio.

La Organización Administrativa es la forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, a través de relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución, en la actividad de la propia administración, encaminada a la consecución de los fines del Estado.

En la parte centralizada considera a las Secretarías de Estado, a los departamentos administrativos y a la Procuraduría General de la República y a estas unidades se les llaman dependencias; por ello debemos de considerar a la centralización como un sistema de unidades político-administrativas que realizan una parte de la actividad del Estado, como responsabilidad directa frente al jefe del Estado o Jefe de Gobierno.

La descentralización administrativa es una forma de organización que consiste en transferir, a diferentes corporaciones, parte de la autoridad que antes ejercía el Estado, y a través de organismos creados especialmente para ello, dotados de personalidad jurídica; patrimonio propio; y régimen jurídico propio.

La desconcentración estrictamente administrativa se identifica en México, como unidades administrativas que forman parte de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Por ejemplo, unidades desconcentradas de la Administración Pública Federal son: La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Comisión Nacional Bancaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Instituto Politécnico Nacional, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Para el punto de vista gerencial, la descentralización de la administración consiste en hacer descender la facultad de decisión al nivel más bajo posible y la desconcentración consiste en desintegrar a la unidad de administración y separarla del centro.

En la empresa de economía mixta, que en la legislación mexicana se denomina también de participación estatal, son empresas creadas por la iniciativa privada, en las que el Estado interviene imprimiéndole un interés público, el Estado obtiene el concurso financiero de los particulares y los métodos que estos usan en sus empresas; pero la presencia del Estado facilita la adaptación de la empresa de las necesidades del público y evita, además, que el interés de este sea propuesto a una finalidad de lucro, logrando finalmente que las utilidades de la explotación también beneficien al Estado.

El Municipio de acuerdo con lo establecido en la Constitución, es la base de la división territorial y de la organización política de los estados, esto no quiere decir que sea una unidad o parte independiente del Estado que se encuentra dentro del mismo o que el Estado no

pueda tener ningún vínculo jurídico con el municipio, sino por el contrario, las entidades federativas solas serían insuficientes para resolver los pequeños o grandes problemas de cada pueblo o ciudad por lo que tienen estas que ceder facultades a determinados organismos que

en este caso son los Municipios. Los Municipio tienen personalidad jurídica propia, es decir, pueden contraer obligaciones económicas y están facultados para administrar libremente su hacienda, la cual se formara de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados.

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la federación y que además integra la organización política tripartita del estado mexicano (federación, entidades federativas y municipio). Responde el municipio a la idea de una organización comunitaria con gobierno autónomo que nace por mandato de lo expresado en el artículo 115 Constitucional.

El Derecho Administrativo, se relaciona ampliamente con el Derecho Municipal, ya que deriva de la existencia de una administración municipal cuya estructura, organización y funcionamiento es regulada por Constituciones locales, leyes orgánicas municipales, bandos municipales, formaciones interiores como reglamentos, acuerdos y circulares entre otros.

El municipio es una creación del Estado; antes que la Ley declare al municipio como tal, sólo existen congregaciones humanas asentadas en un territorio determinado. El principio es una entidad territorial humana y jurídica creada por la ley, ya que antes de que la ley denomine municipio a un conglomerado social, éste no existe como municipio, es simplemente un centro de población, es la ley que le da tal carácter y la que señala sus requisitos, así como su forma de ser.

El municipio debe contar con un orden legal, esto es fundamental para lograr salvaguardar el orden, la unidad y el equilibrio social, en el seno de la comunidad, ya que el gobierno en el municipio no queda al arbitrio de los titulares de las dependencias, ni la ciudadanía está en libertad de acatar o no el ordenamiento legal, la autoridad dispone de elementos de fuerza para cuidar de la seguridad y mantener el orden entre la comunidad.

Así también tiene amplia relación con el Derecho Laboral por diversos motivos, la regulación de la estructura orgánica de las autoridades laborales, la inspección del trabajo, las responsabilidades y sanciones administrativas, el registro de los sindicatos, el depósito de los contratos colectivos de trabajo, los reglamentos interiores de trabajo, por citar algunos. El Derecho Laboral regirá todas y cada una de las áreas que originen relaciones de subordinación y el derecho administrativo regulará que estas relaciones se encuentren desarrolladas dentro del marco legal dispuesto por el artículo 123 Constitucional.



7. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. Acosta Romero Miguel, Compendio de Derecho administrativo, Porrúa, 1996.
2. Borja Soriano Manuel, Teoría General de las obligaciones, Porrúa, 1995.
3. De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil mexicano, Porrúa, 1995.
4. García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 39° Edición, Porrúa, 1995.
5. Peniche López Edgardo, Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 23° Edición, Porrúa, 1996.
6. Ramírez Millán Jesús, Derecho Constitucional, UNAM, 1998.
7. Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 40 Edición, Porrúa, 2000.